



**Autopista
del Norte**
Grupo OHL

Miraflores, Junio 14 del 2012
Resol. Ger. Gen-003/2012

[Handwritten signature]
24832407
Luzmila Fuentes
15/06/12
14510

CARGO

Señor
Omar Fuentes Carpio
Pasaje Santa Rosa 330
Cuarto Centenario
Arequipa

Asunto: Su Reclamo No. 000004 – Peaje Fortaleza

Estimados señores:

I. VISTOS

Que con fecha 03 de junio de 2012, en el Libro de Reclamos y Sugerencias correspondiente a la Unidad de Peaje Fortaleza de la Red Vías 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO, se formuló un reclamo con relación a un incidente sucedido en la vía.

En dicha queja, el señor Omar Fuentes Carpio, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 80383981 (en adelante, el "Reclamante"), dejó constancias de los eventos acaecidos el día del incidente, por el cual describe que a las 12:15 am del día 03 de junio de 2012, se estacionó al costado derecho de la estación de peaje Fortaleza, en dirección de norte a sur, para poder descansar. Aduce el Reclamante que luego de unos minutos un Policía se le acercó, obligándolo a retirarse del lugar señalando que estaba prohibido estacionarse en el mismo. En ese sentido, el Reclamante solicita una respuesta aceptable al respecto, indicando que se ha constituido un abuso debido a que en el mencionado lugar no existen señalizaciones ni prohibición visible para poder estacionarse. Asimismo, el Reclamante sugiere la construcción de tambos de descanso, considerándola necesaria para los Usuarios de la vía.

De conformidad con la Cláusula 8.7 del Contrato de Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO Y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N (en adelante, el "Contrato de Concesión"); el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de Autopista del Norte S.A.C., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 058-2011-CD-OSITRAN, (en adelante, el "Reglamento Interno"); el Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo No. 019-2011-CD/OSITRAN; y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), el Concesionario cumple con su obligación de pronunciarse sobre el reclamo de la referencia.

II. CONSIDERANDO

Que Autopista del Norte S.A.C (en adelante, el "Concesionario") tiene a su cargo la concesión de la Red Vial N° 4: PATIVILCA-SANTA-TRUJILLO y PUERTO SALAVERRY-EMPALME R01N en virtud del Contrato de Concesión suscrito con el Estado Peruano (en adelante, el "Concedente"), de fecha 18 de febrero de 2009 (en adelante, el "Contrato de Concesión").

De lo expuesto por el Reclamante, se puede advertir que éste ha interpuesto un reclamo, el cual se encontraría relacionado con las obligaciones asumidas por el Concesionario de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Concesión. En ese sentido, el literal c) del artículo 3° del Reglamento Interno estipula que es causal procedencia de los reclamos anotados en el Libro de Reclamos de la Entidad Prestadora, aquellos relacionados con la calidad y oportuna prestación de los servicios que son de responsabilidad del Concesionario;

3
FOLIOS 11216466638

CARGO ADJUNTO

JUR. A07- OLVA COURIER

151-87322

Nro. Factura/Boleta:

20520929658

motivo por el cual corresponde que el Concesionario se pronuncie sobre el fondo de los hechos reclamados.

A)Respecto de la intervención de la PNP e invitación a no estacionarse en la vía

El Reclamante considera que la prohibición de estacionarse en las inmediaciones de la unidad de peaje la Fortaleza, consistiría un supuesto abuso cometido por el Concesionario, ya que no existiría ningún tipo de señalización y/o prohibición que le impida realizar dicha acción.

Ahora bien, en relación a lo alegado por el Reclamante, resulta necesario precisar que de acuerdo con lo dispuesto en la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión, el Concesionario cuenta con diversas obligaciones durante la etapa de ejecución de las obras de la Red Vial N° 4 y posterior explotación de la vía, las cuales viene cumpliendo adecuada y oportunamente conforme recibe los terrenos necesarios del Concedente para continuar con sus labores.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, es preciso mencionar que no fueron funcionarios del Concesionario sino la propia Policía Nacional del Perú – PNP, los cuales invitaron al Reclamante a retirar su vehículo del área de la Unidad de Peaje. El Concesionario no tiene obligación ni competencia para regular y hacer efectivo el cumplimiento de las normas viales vigentes, los cual corresponde de manera exclusiva a la PNP¹.

Bajo dicho contexto, la PNP ha actuado en el ejercicio de las funciones policiales que por Constitución Política del Perú y por Ley le competen, no existiendo causalidad entre el hecho o evento generador del reclamo y una supuesta conducta infractora del Concesionario.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que si bien el Concesionario no ha participado en los hechos que el Reclamante alega, éste tampoco podría aducir un supuesto abuso y/o afectación a sus derechos personales al no permitirle descansar en los laterales de las estaciones de peaje construidas a lo largo de la Red Vial N° 4; toda vez que de acuerdo con el artículo 38° del Reglamento Nacional de Gestión de Infraestructura Vial, aprobado por Decreto Supremo N° 034-2008-EF, se encuentra prohibido estacionarse en la calzada de la carretera y berma, salvo situaciones de emergencia. De acuerdo con esto, el referido artículo establece expresamente lo siguiente:

*“Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en la calzada de la carretera, salvo aquellos estacionamientos eventuales o que por **razones de emergencia tengan que realizarse en la berma**. Esta prohibición incluye los tramos de carretera que atraviesan zonas urbanas.”*

Tal es así que, solo en casos de emergencia, los vehículos podrán estacionarse en la berma de una carretera. Sin embargo, en el presente caso, el Reclamante no ha acreditado que se haya configurado una situación de emergencia que le hubiese permitido estacionarse y perturbar el normal tránsito en la Unidad de Peaje Fortaleza, incluso mencionando en su propio reclamo que el motivo de su estacionamiento era *“para poder descansar”*, lo cual no puede considerarse en modo absoluto una situación de emergencia. Por tanto, no se acredita que el Concesionario hubiera vulnerado los derechos del Usuario - Reclamante.

¹ La PNP es una institución del Estado creada para garantizar el cumplimiento de las leyes, así como prevenir, investigar y combatir la delincuencia; a tenor de lo establecido en el artículo 4° de la Ley N° 27238, Ley de la Policía Nacional del Perú, forma parte la estructura orgánica del Ministerio del Interior, la misma que cuenta con Direcciones Especializadas; en el caso la Dirección de Protección de Carreteras (“PNP-DIRPRCAR”), ésta es una unidad orgánica encargada de cumplir con las funciones y ejercer las atribuciones, facultades y competencias de la función policial en un determinado espacio geográfico, que coadyuvan a mejorar los servicios que presta a favor de la comunidad en general, lo cual incluye el control y vigilancia de las redes viales del Perú.

B)Respecto de la construcción de tambos de descanso para los usuarios de la vía

Sobre el particular, debe tenerse presente que dentro de las Obras que el Concesionario se ha obligado a ejecutar, no se encuentran los tambos de descanso sugeridos por el Reclamante en su reclamo. Esto se desprende de la información colgada en la página web del Concesionario (<http://www.ohlconcesiones.com.pe/>), así como el Contrato de Concesión que se puede descargar en la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público – OSITRAN (www.ositran.gob.pe), información que es de público conocimiento y que ha sido puesta a disposición de los Usuarios para su conocimiento y detalle.

La concepción inicial del proyecto de la Red Vial 4 no incluyó la construcción de tambos de descanso para los usuarios de la vía, no siendo una obligación contemplada como parte de las Obras Obligatorias ni Obras de Concurso ni Desempate del Concesionario bajo el Contrato de Concesión, por lo tanto éste no puede verse responsabilizado por su falta de construcción. De todos modos, la sugerencia no deja de ser razonable y será tomada en cuenta por la Concesionaria para su evaluación futura con el Concedente.

Conforme se indica en la Cláusula 2.3 del Contrato de Concesión, el Concedente mantiene en todo momento – y es- titular de la infraestructura vial, por lo que cualquier sugerencia respecto del diseño del proyecto y cualquier obra adicional no contemplada originalmente en el Contrato de Concesión, debe ser trasladada directamente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Provías Nacional para su evaluación correspondiente.

III. RESOLUCIÓN DEL RECLAMO

Por los argumentos expuestos, esta Gerencia resuelve **DECLARAR INFUNDADO** el reclamo, y **DECLARAR EL FIN DEL PROCEDIMIENTO** en esta etapa administrativa, y ordenar se proceda a su archivo.

Atentamente,


Jaime Crosby R.
Gerente General

cpg



LIBRO DE RECLAMOS Y SUGERENCIAS

Estación de Peaje **FORTALEZA**



Nombres y Apellidos: <u>OMAR Fuentes CARPIO</u>	Ficha Número: <u>000004</u>
Razón Social: _____	Fecha: <u>03-06-2012</u>
Doc. de Identidad: <u>80383981</u>	Recibido por:
Dirección: _____	<u>JOSE CARLOS</u>
Correo Electrónico: <u>OMAR 25_27@hotmail</u>	<u>ORIHUELA</u>
Teléfono: <u>959448441</u>	<u>RODRIGUEZ</u>
Firma: <u>[Signature]</u>	

Reclamo o Sugerencia: Favor llenar con letra clara y legible

SIENDO LAS 12:15 AM Me estacione en el costado Derecho De LA estacion De Peaje en el sentido De Norte A SUR PARA PODER DESCANSAR Y se Presento UN Policia Y nos obligo A Retirarnos Diciendo que esta Prohibido estacionar siendo un lugar Ancho y sin Ningun tipo De senalización ni Prohibicion visible lo cual considero UN Abuso y Por FAVOR quisiera UNA Respuesta Aceptable y construyeran Los TAMBOS PARA Lugares De Descanso siendo muy Necesarios

Observaciones: